

## DECRETO 498/1989

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Sumario: Docentes -- Licencias del personal interino y suplente -- Modificación del estatuto.

Fecha de Emisión: 13/04/1989

Publicado en: Boletín Oficial 19/04/1989 - ADLA 1989 - B, 1515

**Art. 1º** -- Sustitúyese el punto VIII de la reglamentación del art. 89 del estatuto del docente -- Ley 14.473--aprobada por dec. 3058 del 31 de mayo de 1972 por el siguiente:

VIII -- El personal interino podrá utilizar todas las licencias, justificaciones y franquicias a que tengan derecho los docentes titulares, con excepción de la actualmente prevista en el punto I inc. b) del art. 13 del régimen aprobado por el dec. 34 13/79.

El personal suplente sólo podrá gozar de las siguientes licencias:

a) Por accidente de trabajo, se otorgará sin exigencias de antigüedad y con goce de sueldo.

La presentación del docente a quien reemplaza no afectará el uso de esta licencia hasta un máximo de dos (2) años.

b) Por maternidad, será otorgada de acuerdo con la normativa vigente.

c) Por enfermedad del agente y/o familiar, se otorgarán hasta treinta (30) días continuos o discontinuos con goce de sueldo, en el año calendario, computadas todas las licencias según las siguientes condiciones:

1. Cuando se acrediten menos de cuatro (4) meses de prestación de servicios en el año: Hasta diez (10) días con goce de sueldo.

2. Cuando se acrediten más de cuatro (4) meses de prestación de servicios en el año: Hasta treinta (30) días con goce de sueldo. Si por la antigüedad requerida el docente hubiere utilizado antes del cumplimiento de los cuatro (4) meses mencionados, los diez (10) días previstos o parte de ellos, sólo podrá posteriormente adicionar el número de días restantes hasta completar los treinta (30). En ningún caso la totalidad de los días a utilizar por esta licencia podrá exceder de treinta (30) días durante un mismo año.

**Art. 2º** -- Comuníquese, etc. -- Alfonsín. -- Sábado.